



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ALEJANDRO MACIAS LARA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ALEJANDRO MACIAS LARA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>1</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ALEJANDRO MACIAS LARA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALEJANDRO MACIAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

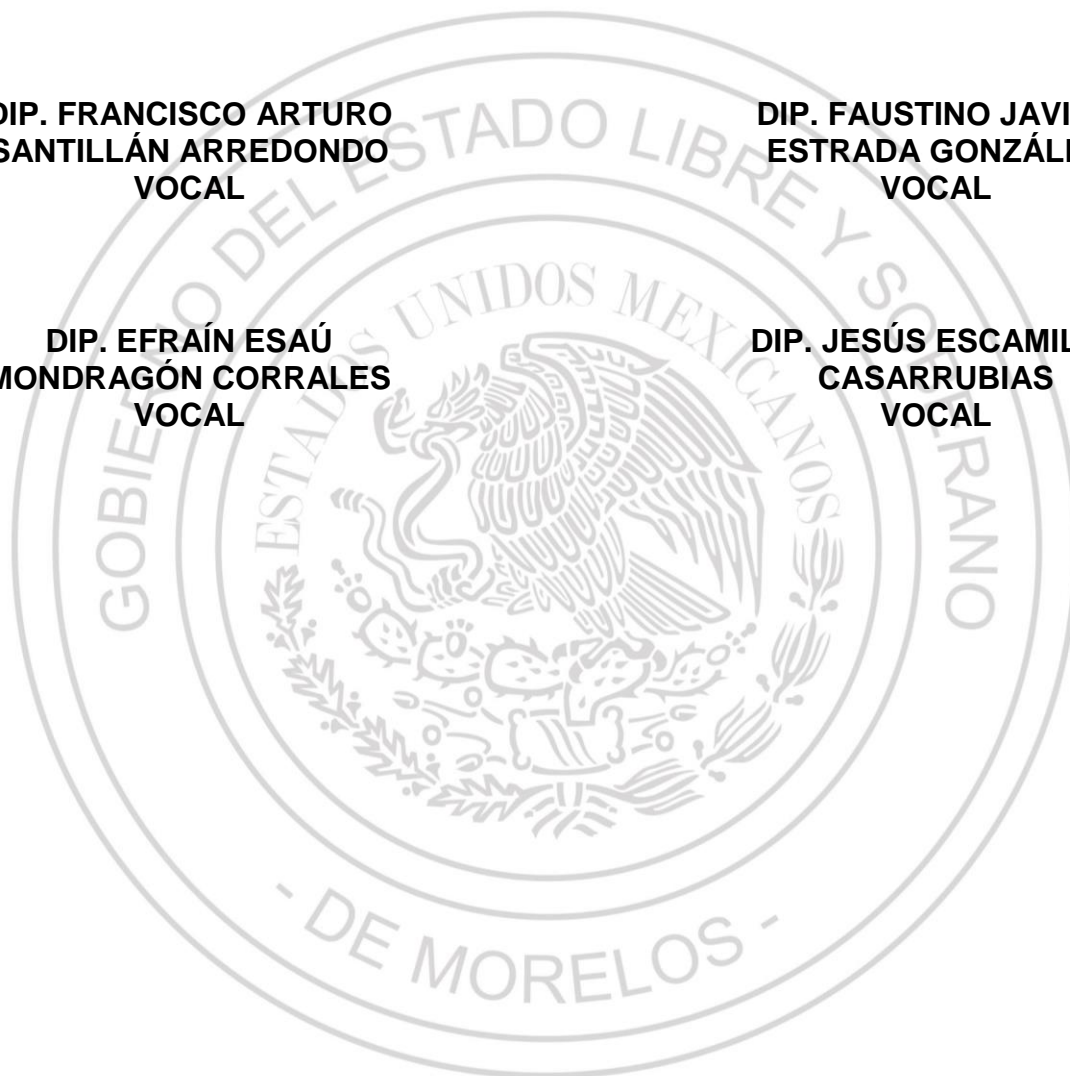
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ALFREDO BENÍTEZ FLORES, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ALFREDO BENÍTEZ FLORES, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>2</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ALFREDO BENÍTEZ FLORES, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO BENÍTEZ FLORES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

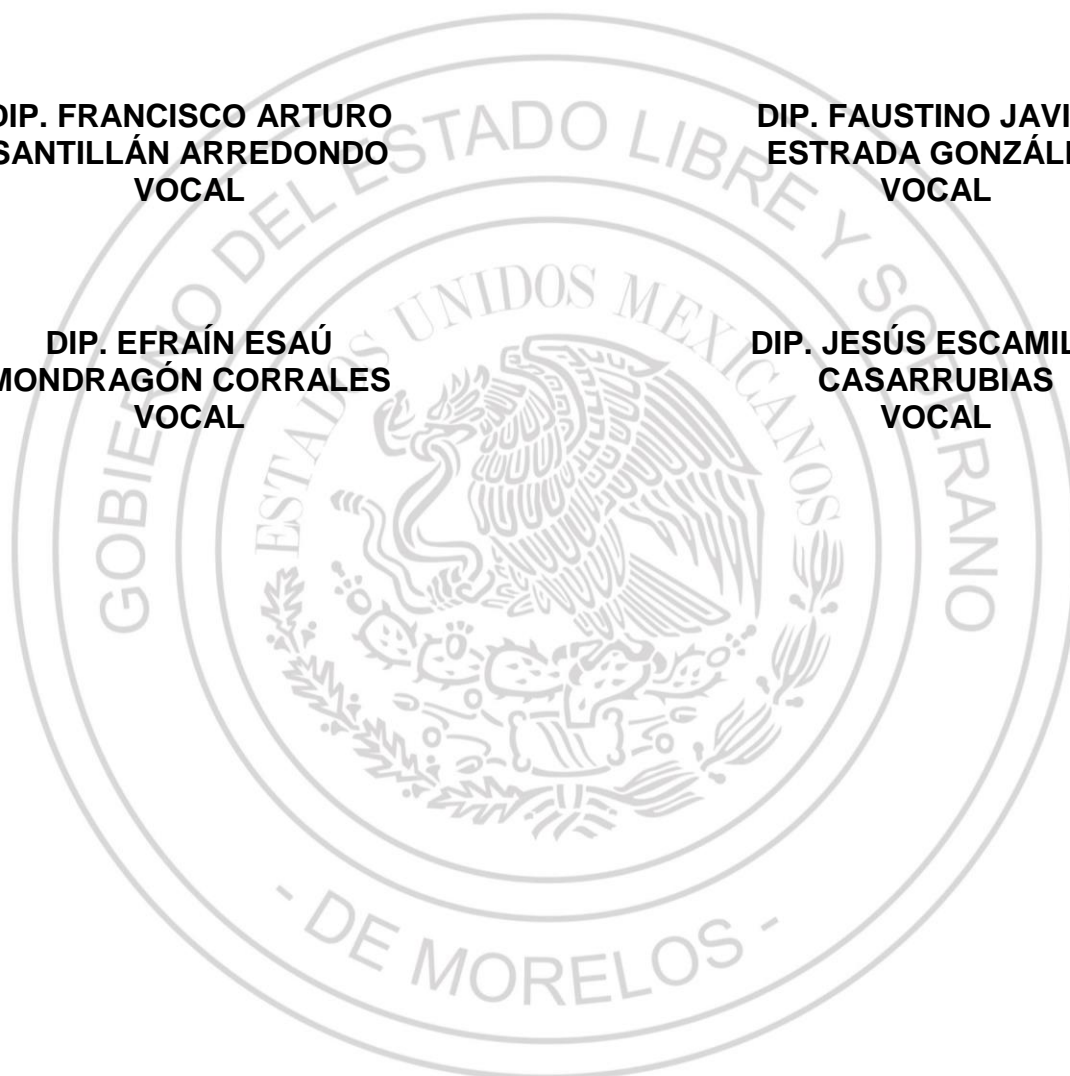
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>3</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS RAMÍREZ GUADARRAMA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>4</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS OLIVARES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## PRESIDENTE

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

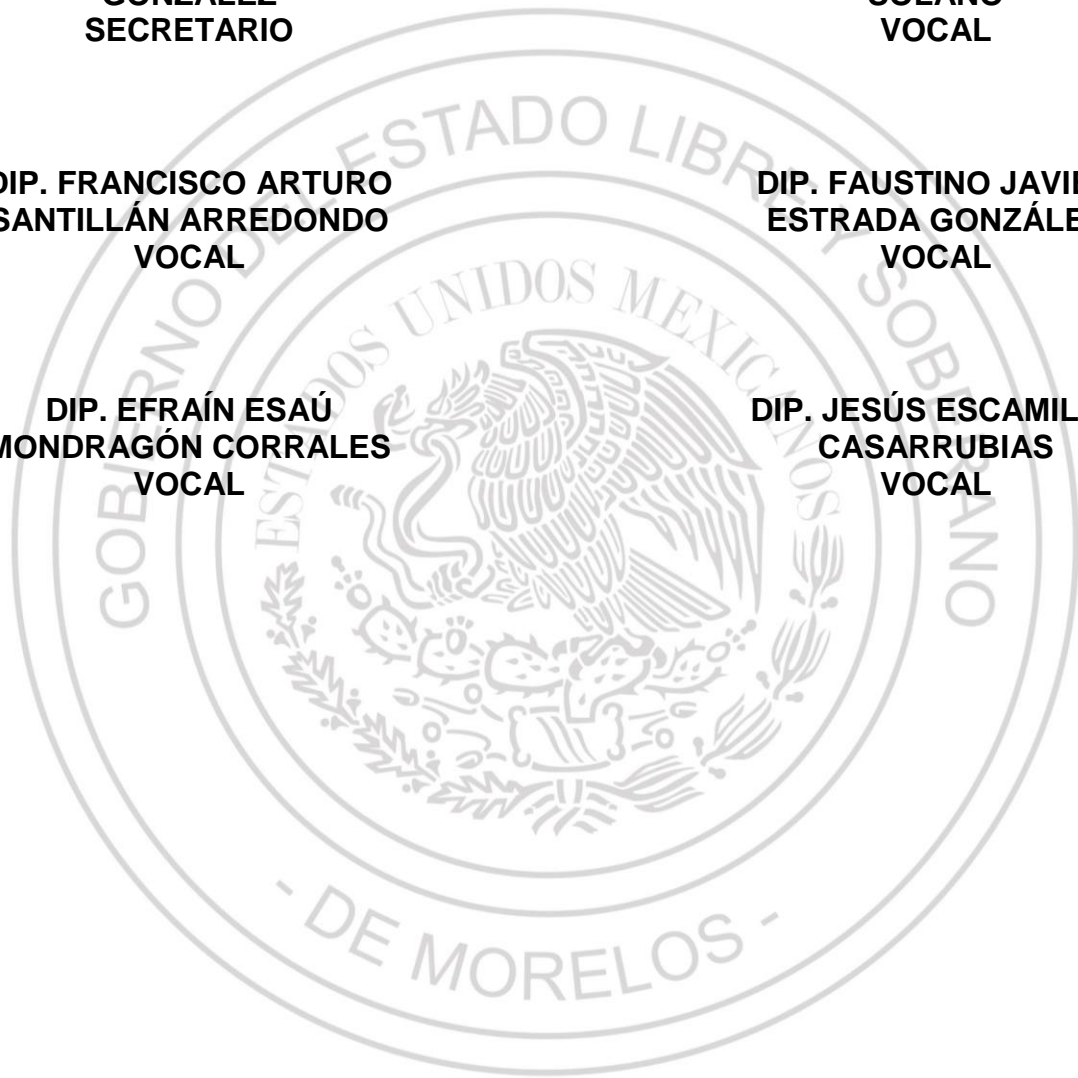
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano CARLOS SOTO CASTAÑEDA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante CARLOS SOTO CASTAÑEDA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>5</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano CARLOS SOTO CASTAÑEDA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS SOTO CASTAÑEDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

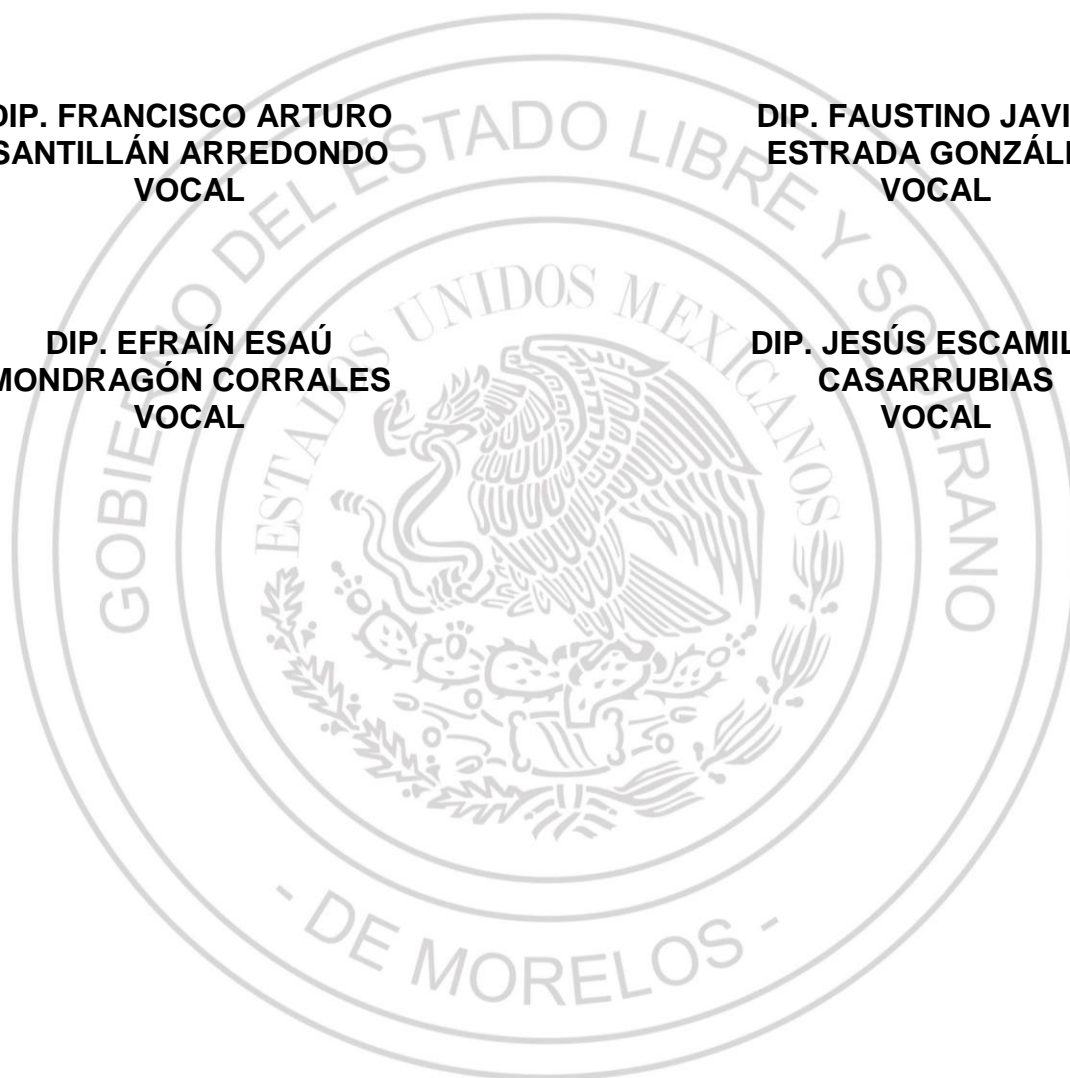
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano DOMINGO CONTRERAS BUSTOS, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante DOMINGO CONTRERAS BUSTOS, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>6</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano DOMINGO CONTRERAS BUSTOS, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO DOMINGO CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

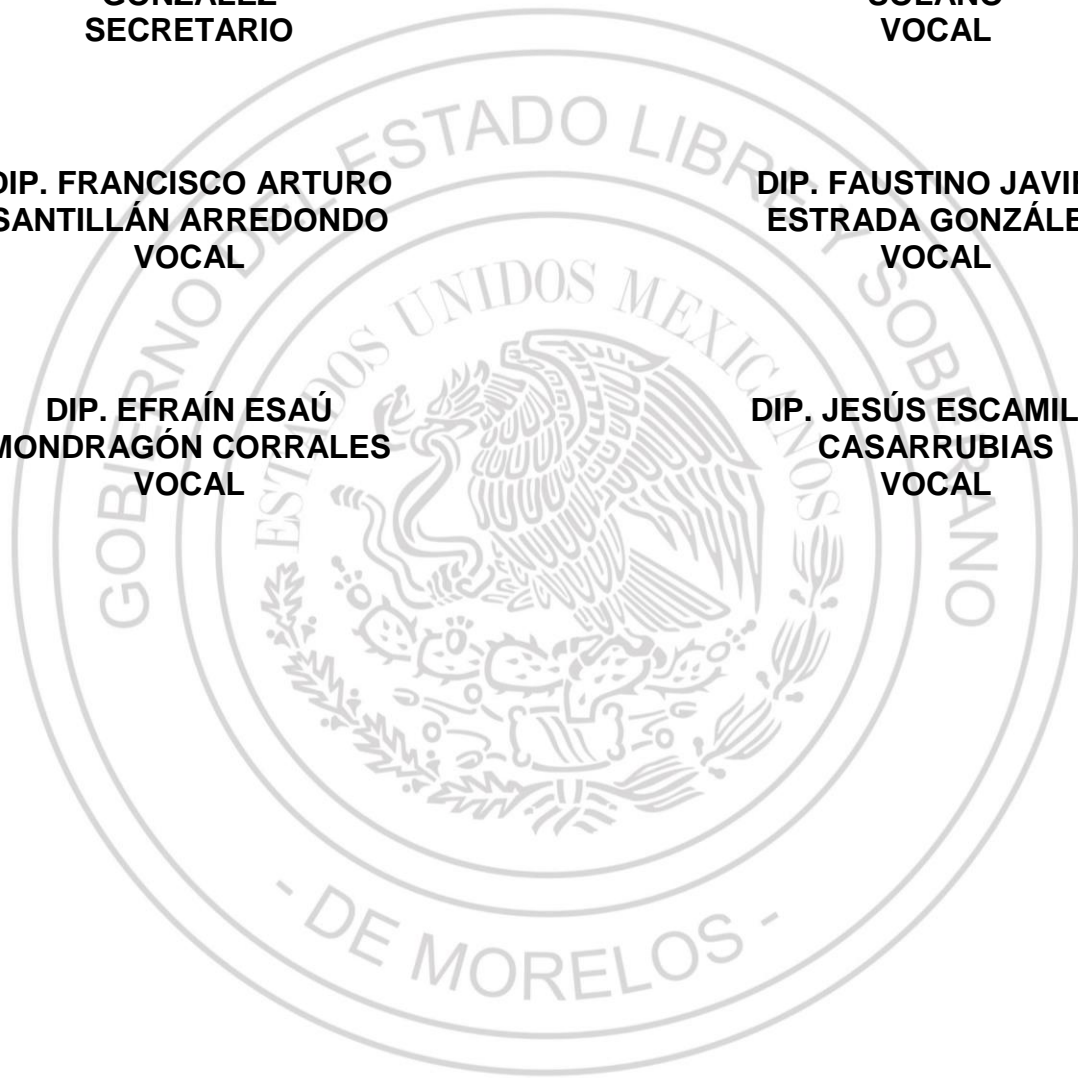
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>7</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GEOVANI RANGEL CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## PRESIDENTE

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ENDRIK NAVA CORTÉS, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ENDRIK NAVA CORTÉS, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>8</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ENDRIK NAVA CORTÉS, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENDRIK NAVA CORTÉS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

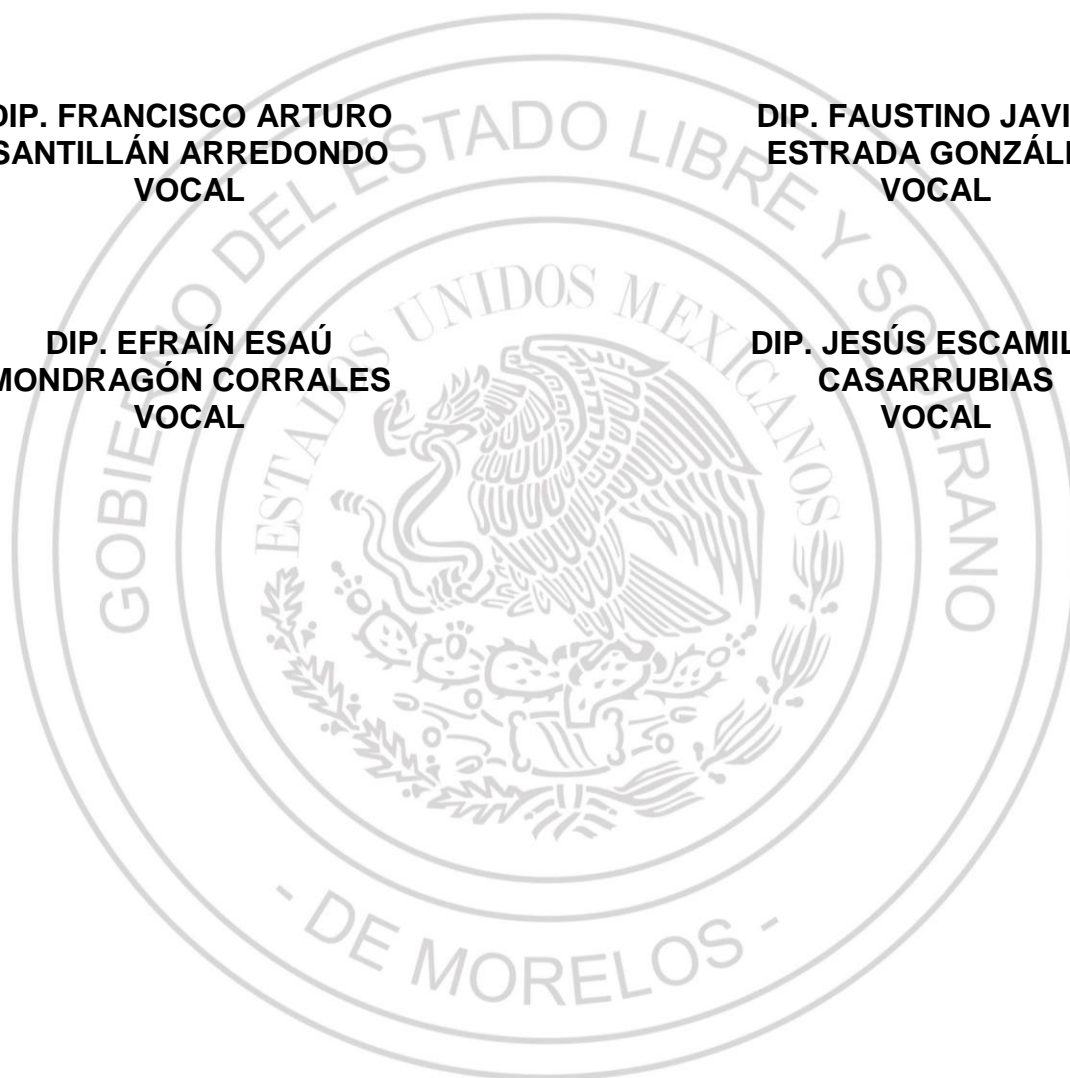
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ESAU ALFREDO MUJICA DARDON, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ESAU ALFREDO MUJICA DARDON, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>9</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ESAU ALFREDO MUJICA DARDON, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESAU ALFREDO MUJICA DARDON EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## PRESIDENTE

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

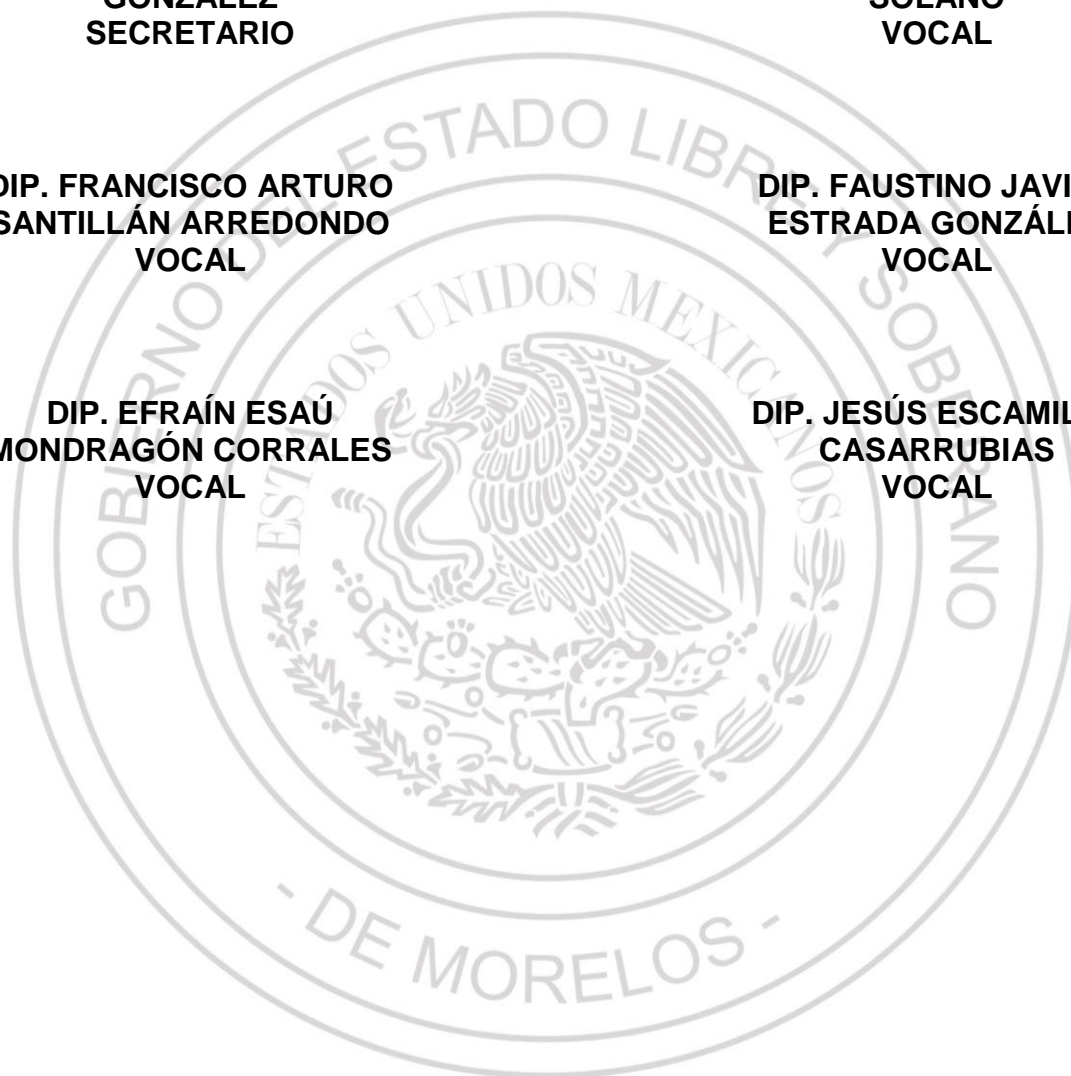
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ESTEBAN MENDOZA SORIANO, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ESTEBAN MENDOZA SORIANO, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>10</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ESTEBAN MENDOZA SORIANO, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ESTEBAN MENDOZA SORIANO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>11</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA EUFROSINA RODRÍGUEZ NAVA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

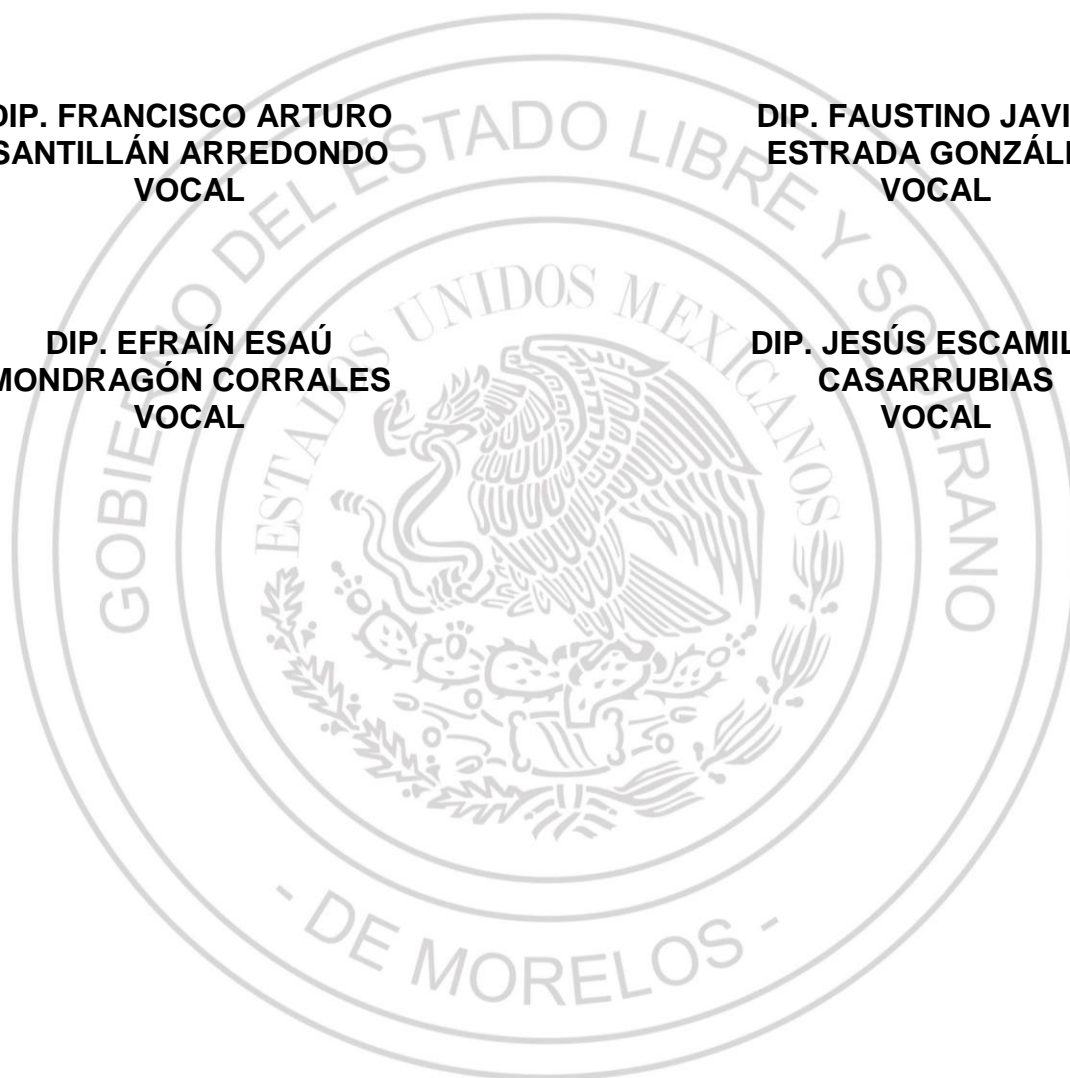
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>12</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FELIPE JIMÉNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

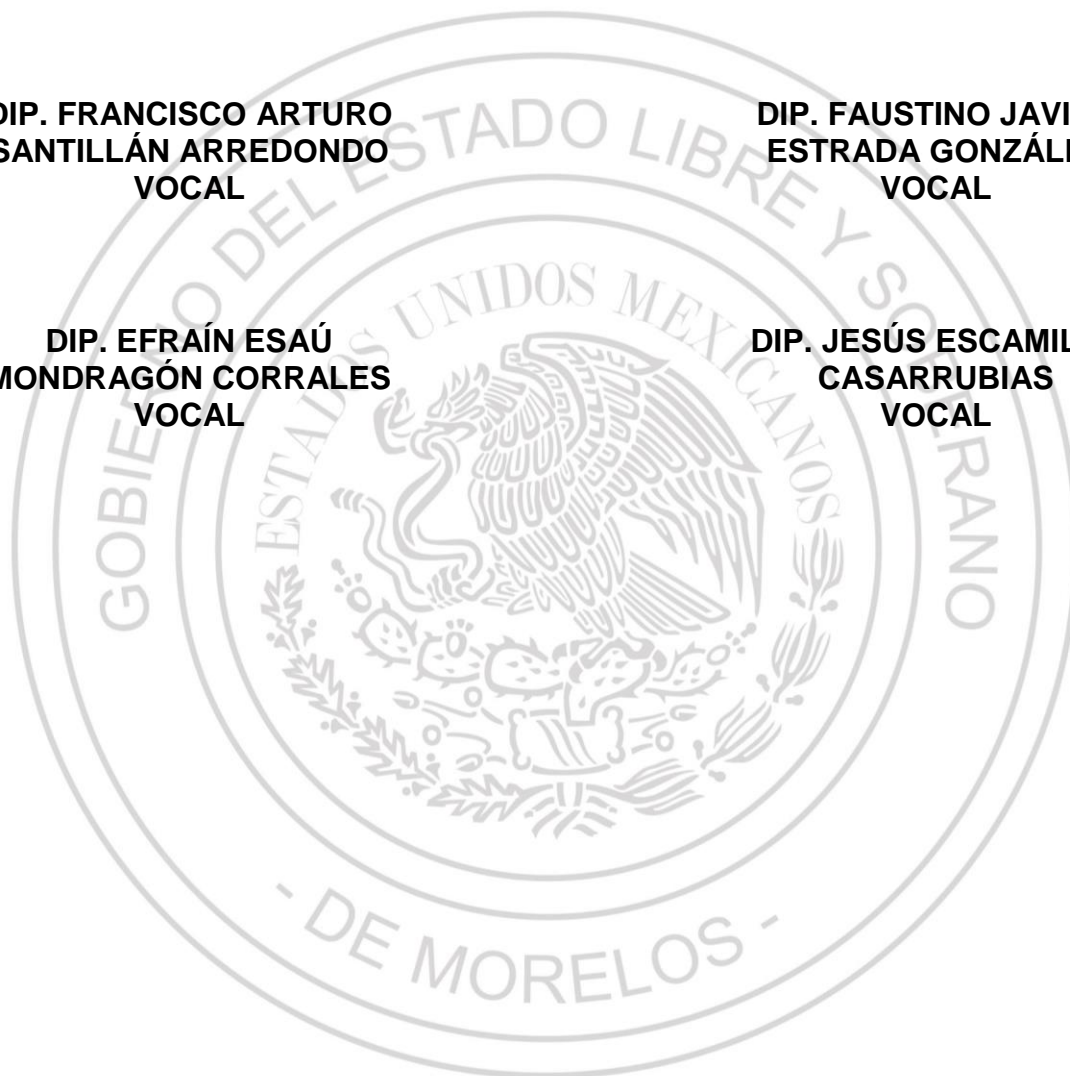
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano FERMIN SOTELO ROMÁN, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante FERMIN SOTELO ROMÁN, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>13</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano FERMIN SOTELO ROMÁN, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERMIN SOTELO ROMÁN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
- b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
- b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
- b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>14</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>14</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO LEYVA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano FREDDY VALDEZ SOTELO, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante FREDDY VALDEZ SOTELO, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>15</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano FREDDY VALDEZ SOTELO, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO FREDDY VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

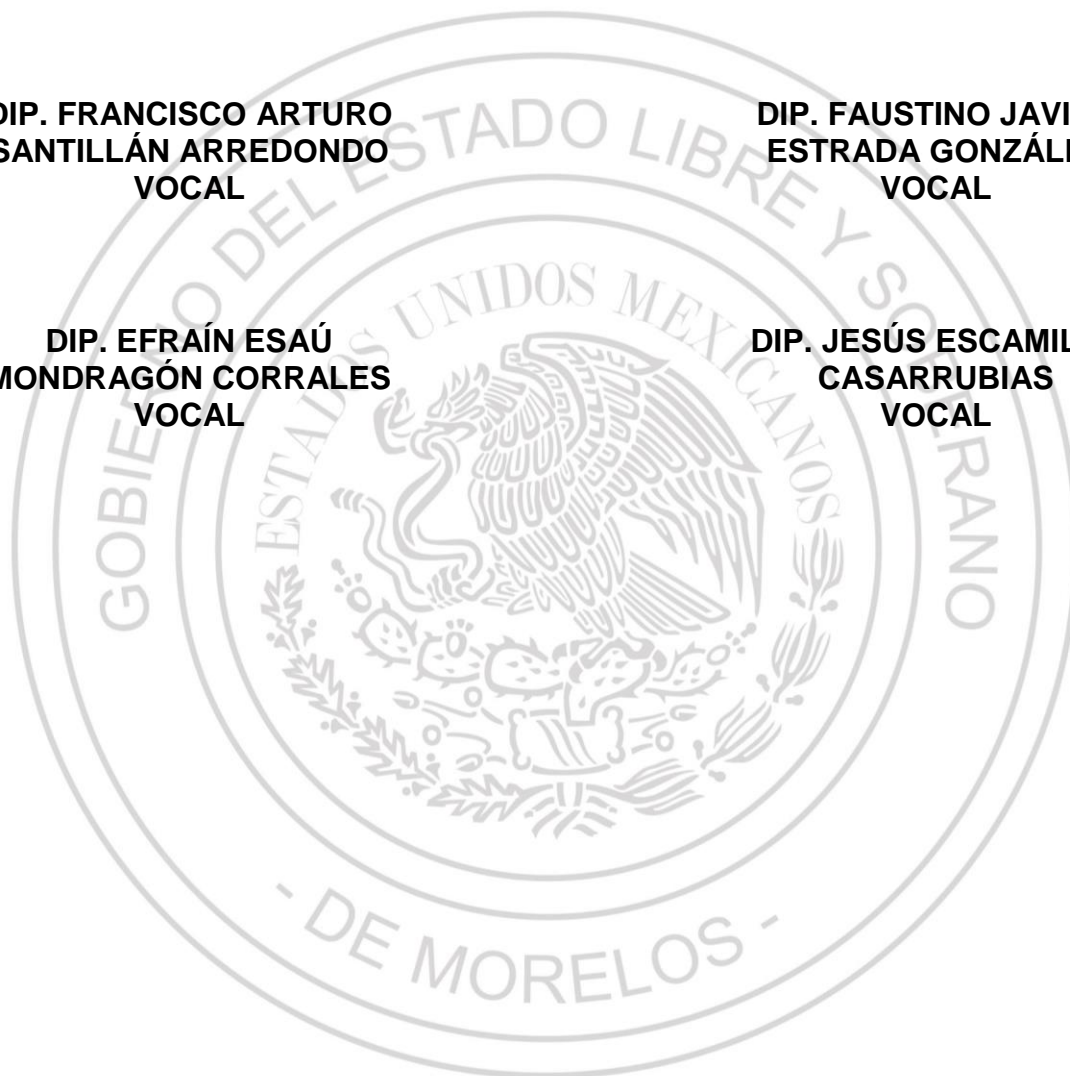
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano GERARDO GARCÍA TRUJILLO, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante GERARDO GARCÍA TRUJILLO, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>16</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>16</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano GERARDO GARCÍA TRUJILLO, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GERARDO GARCÍA TRUJILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

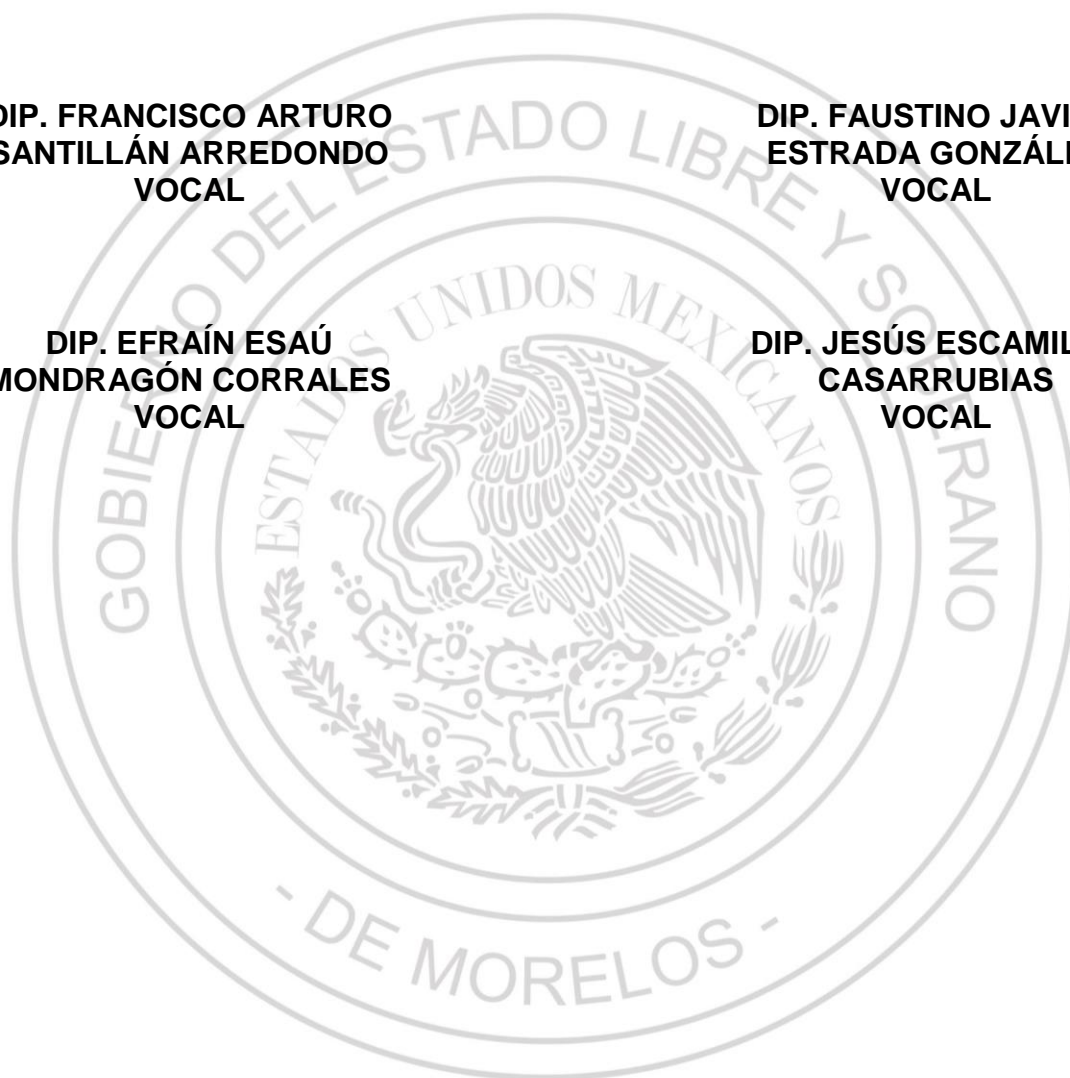
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>17</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>17</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO GUILLERMO RODRÍGUEZ ABUNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## PRESIDENTE

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

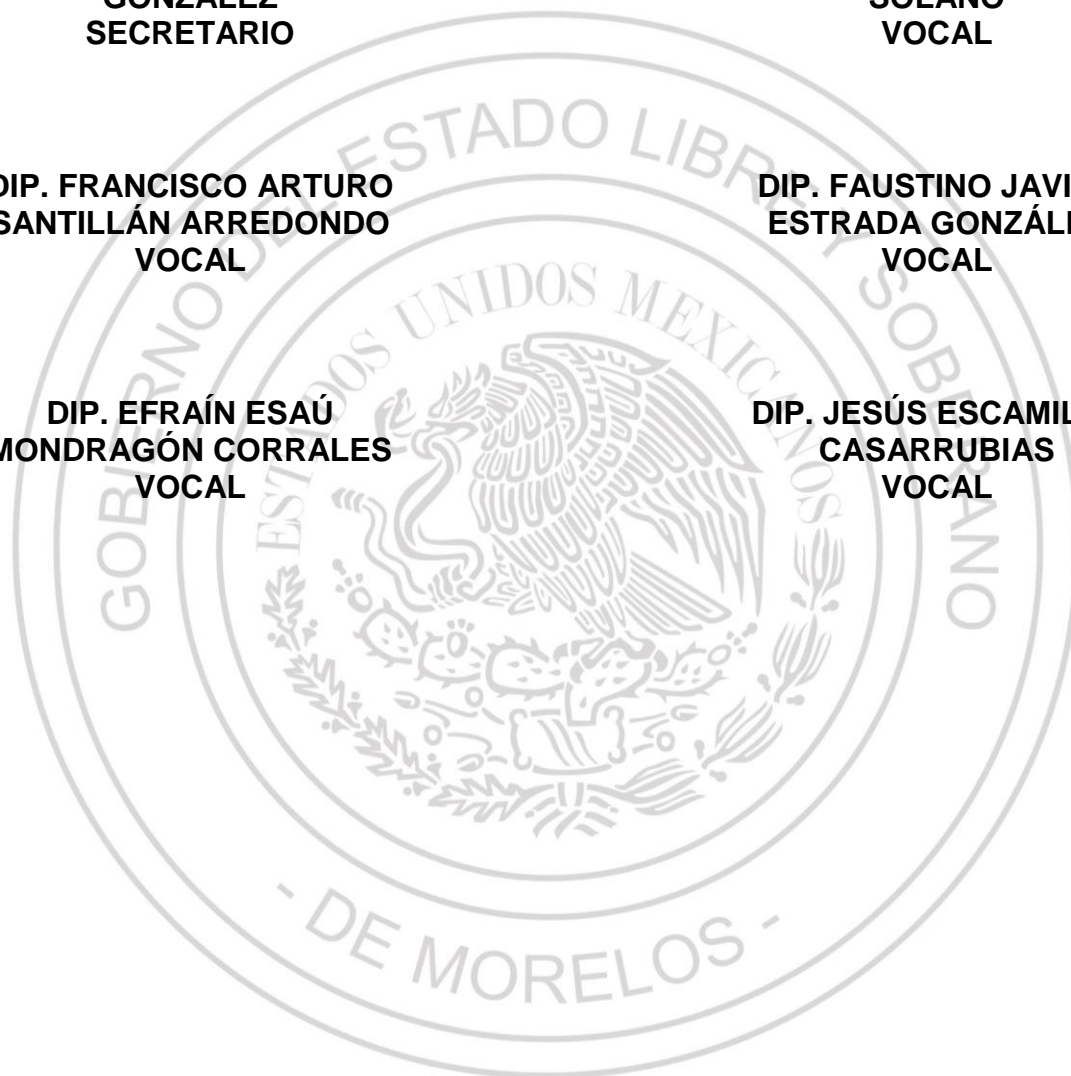
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano HUBER CONTRERAS BUSTOS, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
- b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
- b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
- b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante HUBER CONTRERAS BUSTOS, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>18</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>18</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515. Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano HUBER CONTRERAS BUSTOS, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUBER CONTRERAS BUSTOS EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>19</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>19</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO ÁLVAREZ ARROYO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ISMAEL COLÍN BERNAL, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ISMAEL COLÍN BERNAL, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>20</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>20</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ISMAEL COLÍN BERNAL, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISMAEL COLÍN BERNAL EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>21</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>21</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PAREDES ÁVILA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>22</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>22</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TAPIA GÓMEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

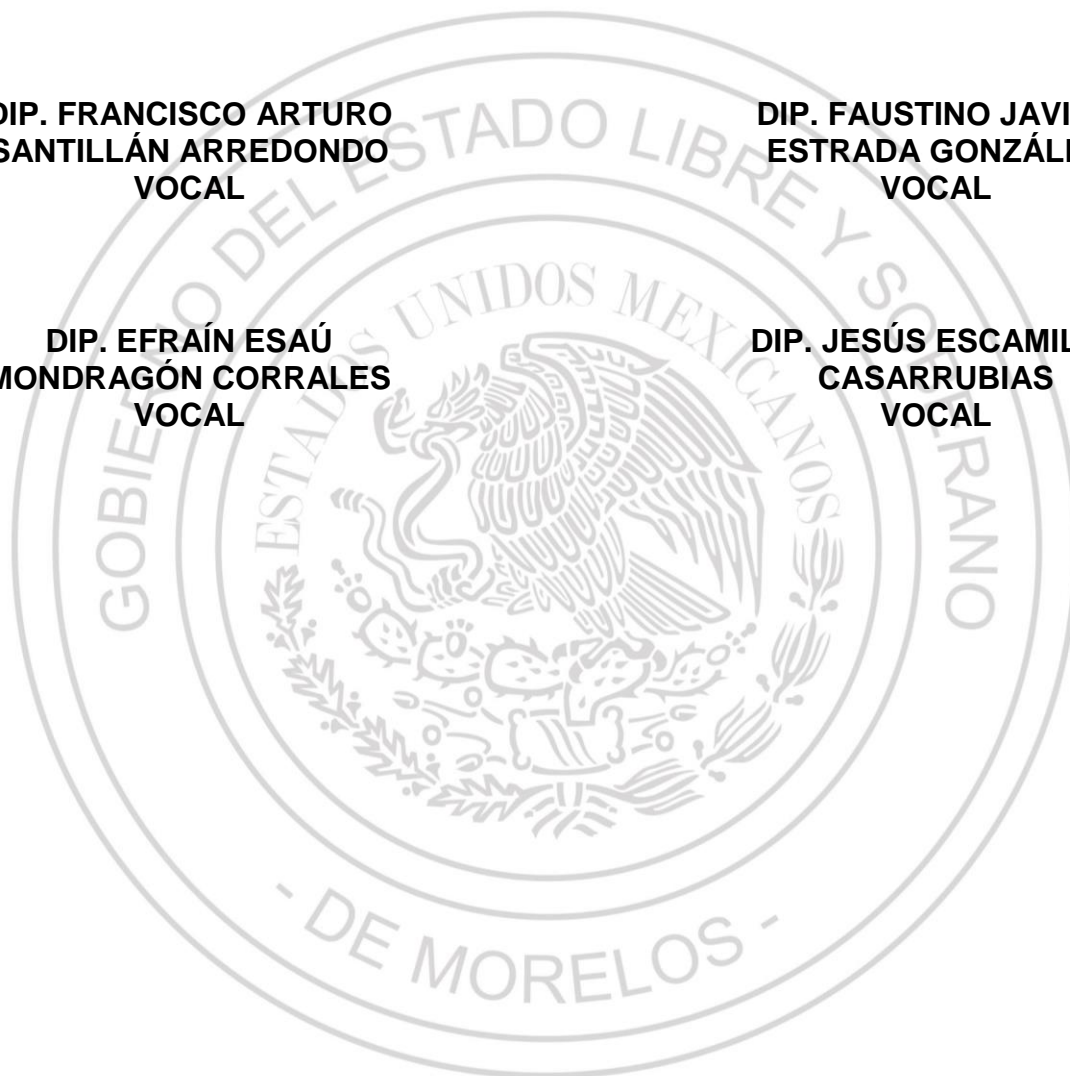
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>23</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>23</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GONZÁLEZ ELÍSEA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

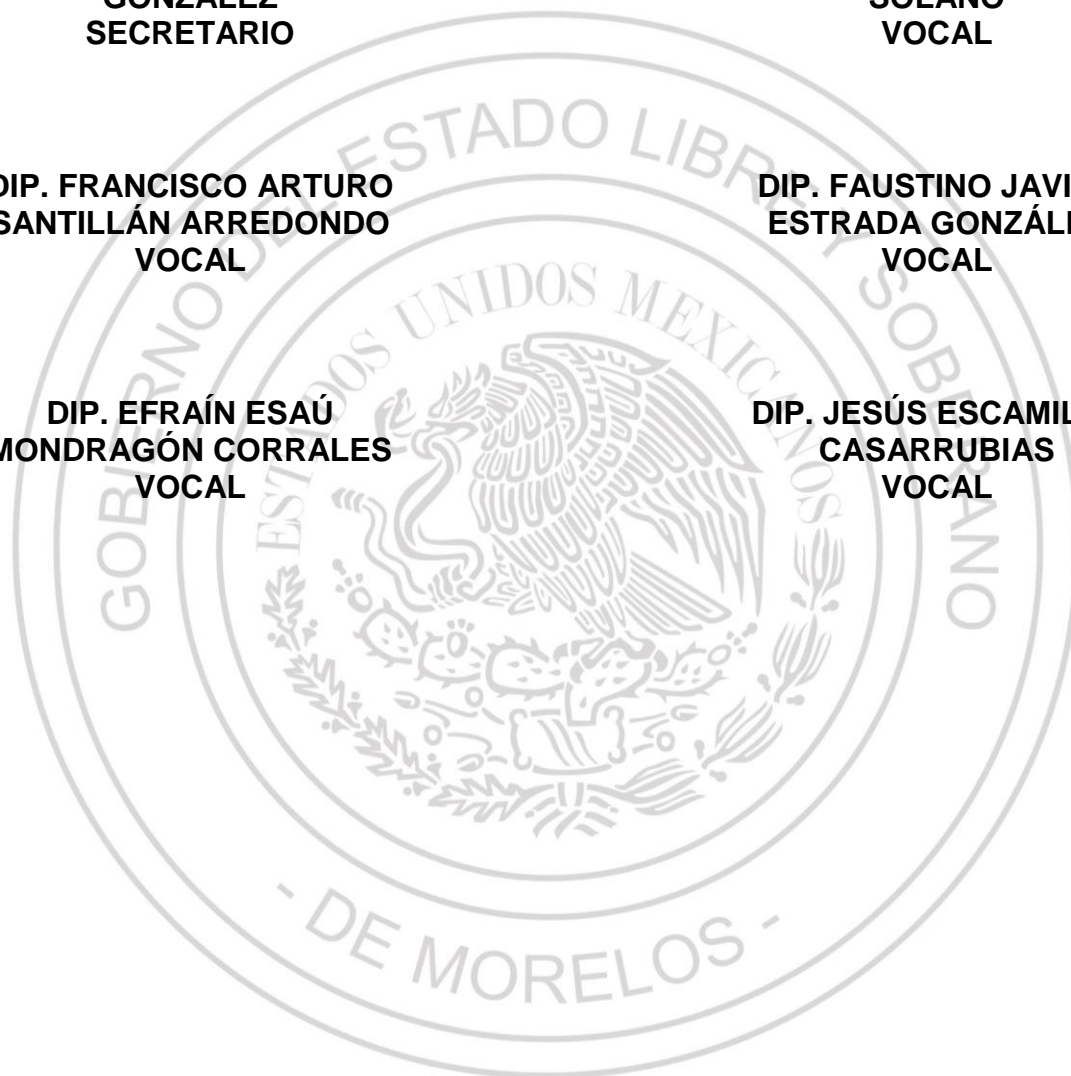
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana LINA POPOCA HERNÁNDEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante LINA POPOCA HERNÁNDEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>24</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>24</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515. Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana LINA POPOCA HERNÁNDEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LINA POPOCA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>25</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>25</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA LYDIA LILIAN HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

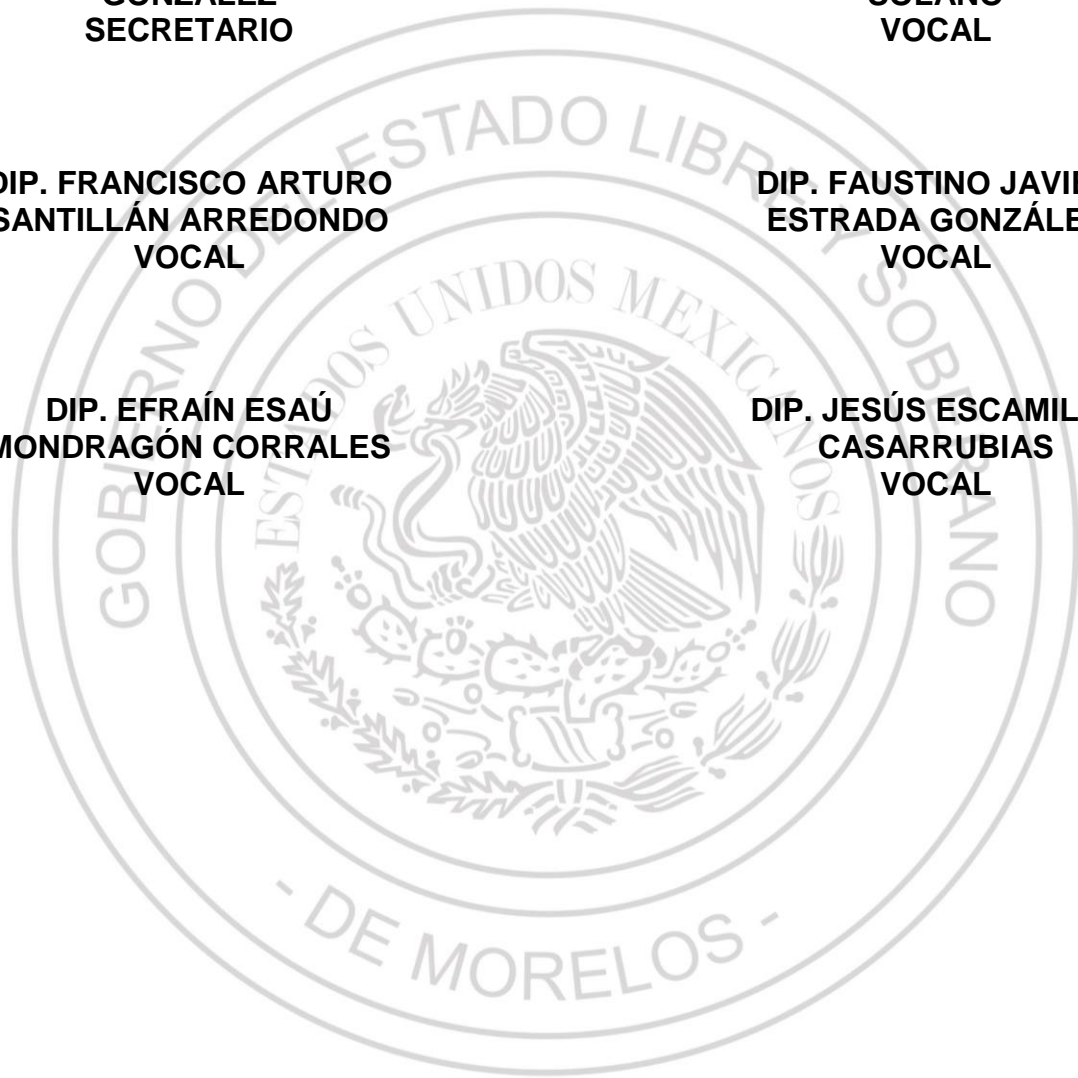
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano MANUEL MORALES POPOCA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante MANUEL MORALES POPOCA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>26</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>26</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano MANUEL MORALES POPOCA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL MORALES POPOCA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>27</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>27</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO HINOJOSA ROBLES EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

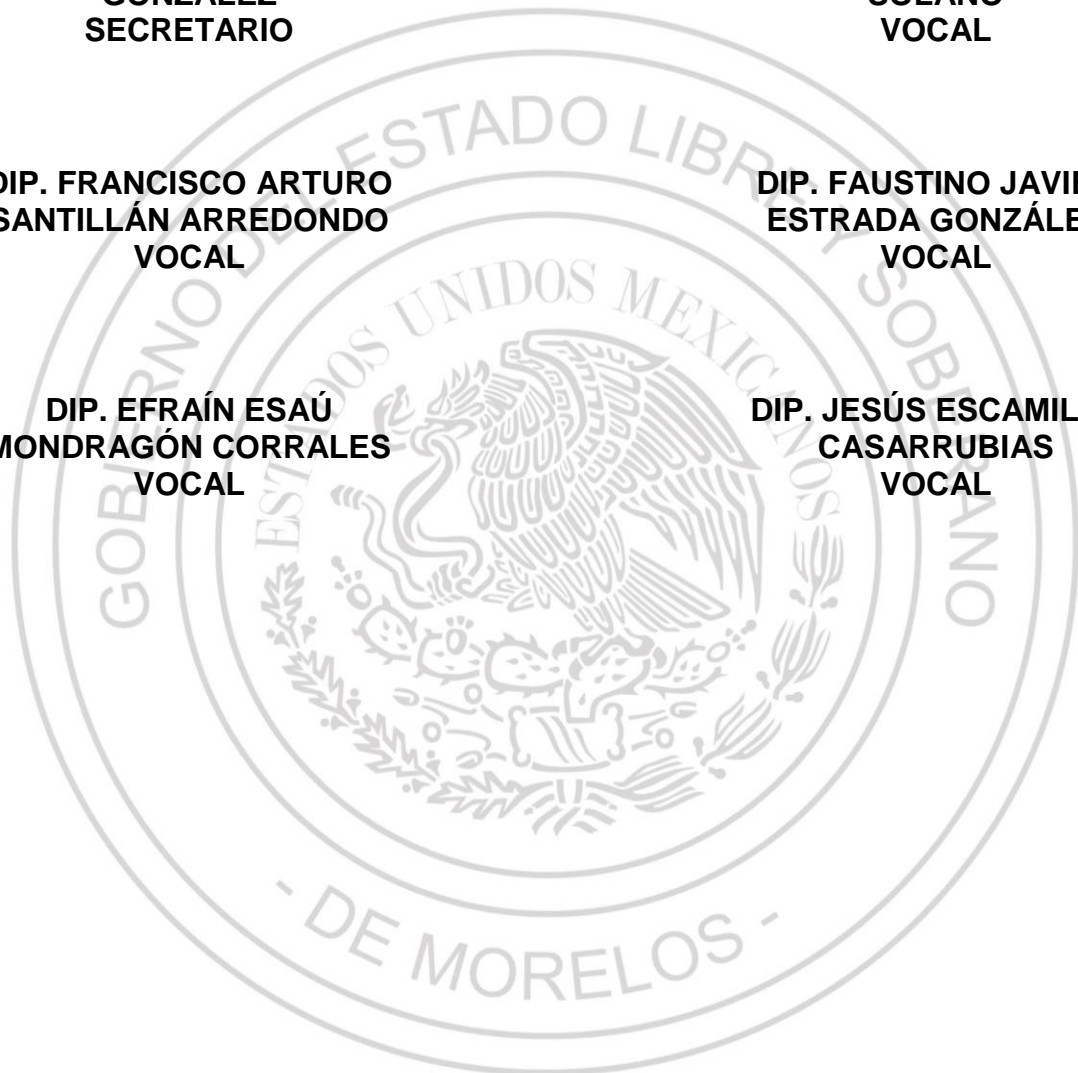
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
- b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
- b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
- b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>28</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>28</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515. Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA CRISANTO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>29</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>29</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DEL SOCORRO PONCE CARRILLO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

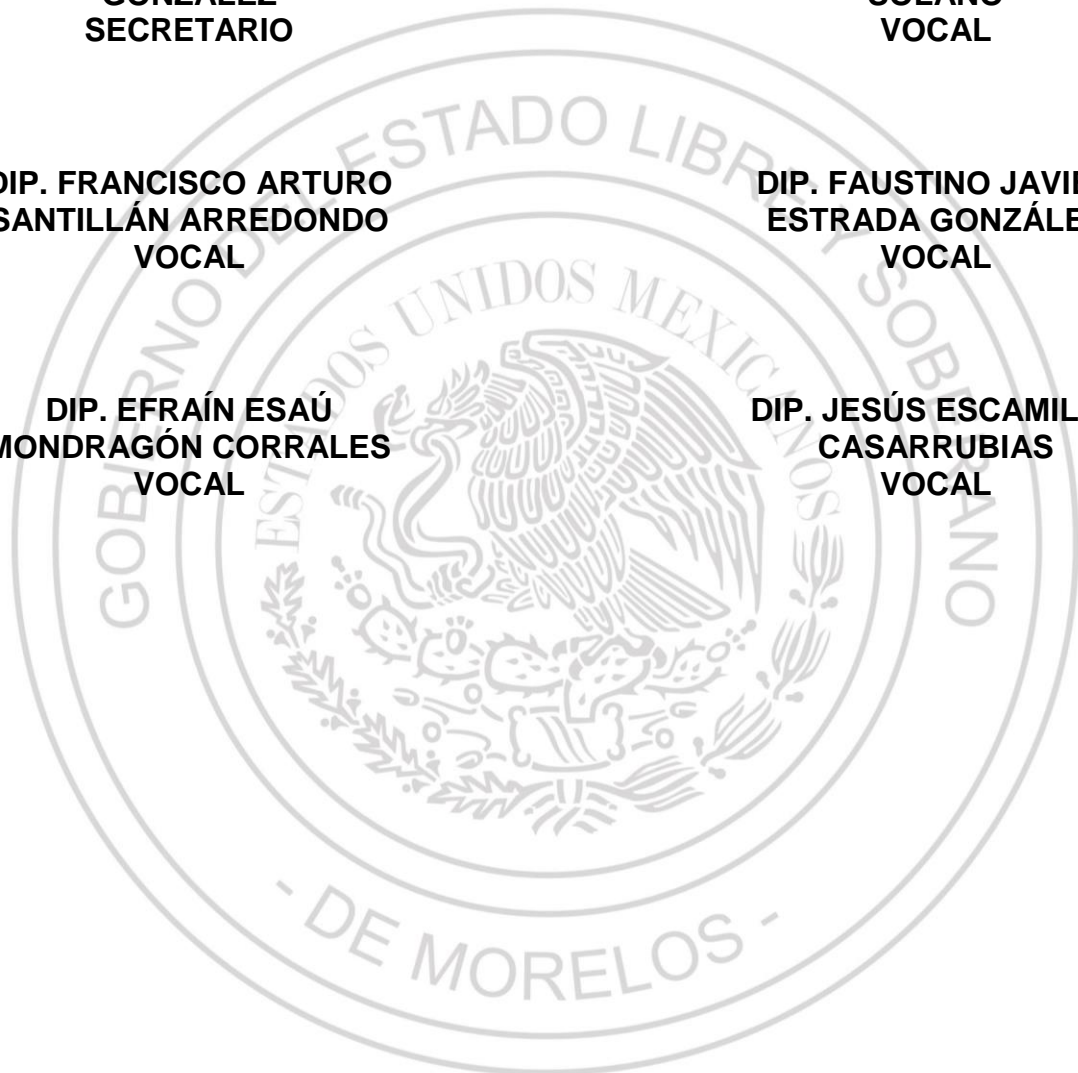
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
- b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
- b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
- b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>30</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>30</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## PRESIDENTE

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>31</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>31</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA KARINA TABARES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## PRESIDENTE

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

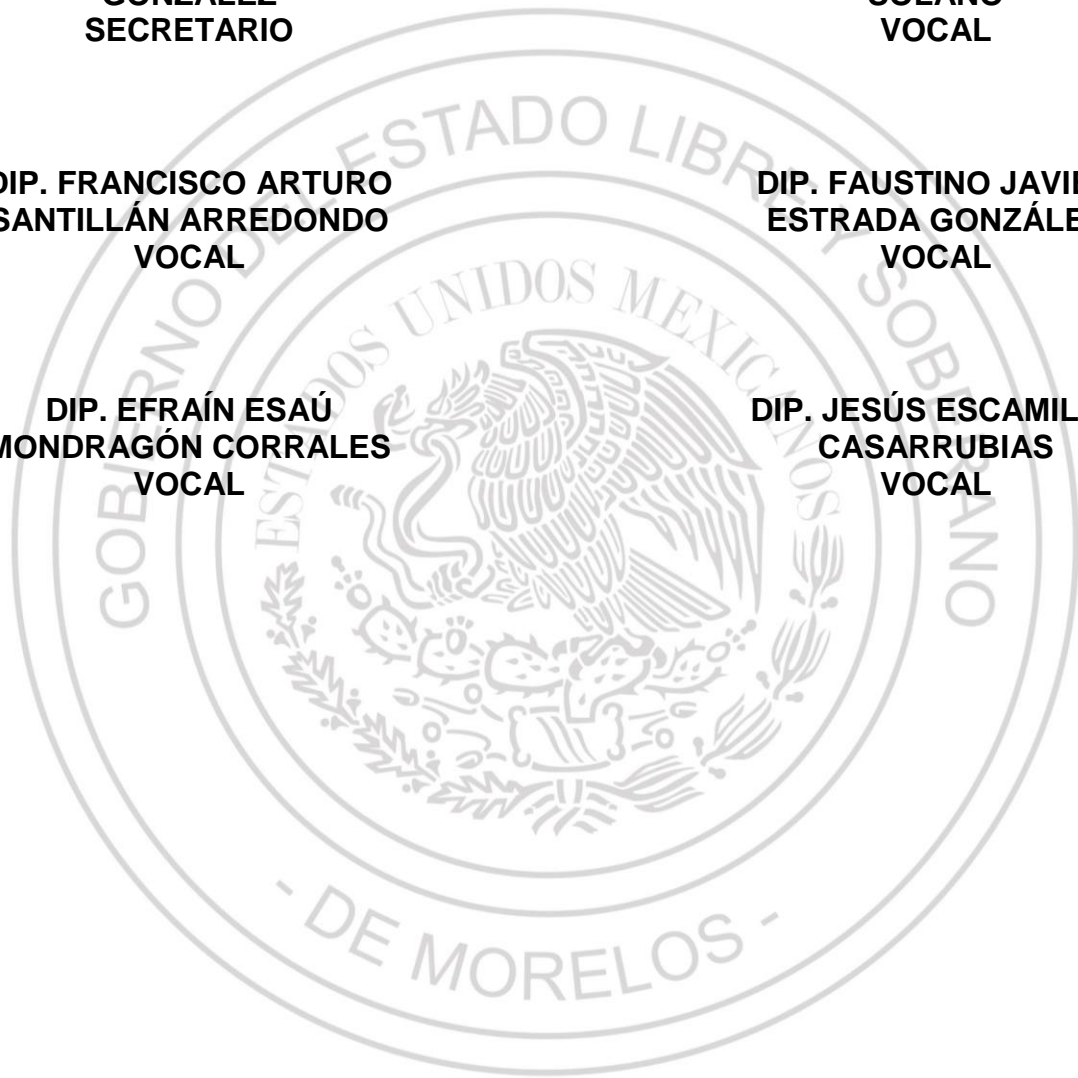
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana MARTHA GARCÍA BARRERA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
- b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
- b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
- b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante MARTHA GARCÍA BARRERA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>32</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>32</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515. Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana MARTHA GARCÍA BARRERA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARTHA GARCÍA BARRERA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

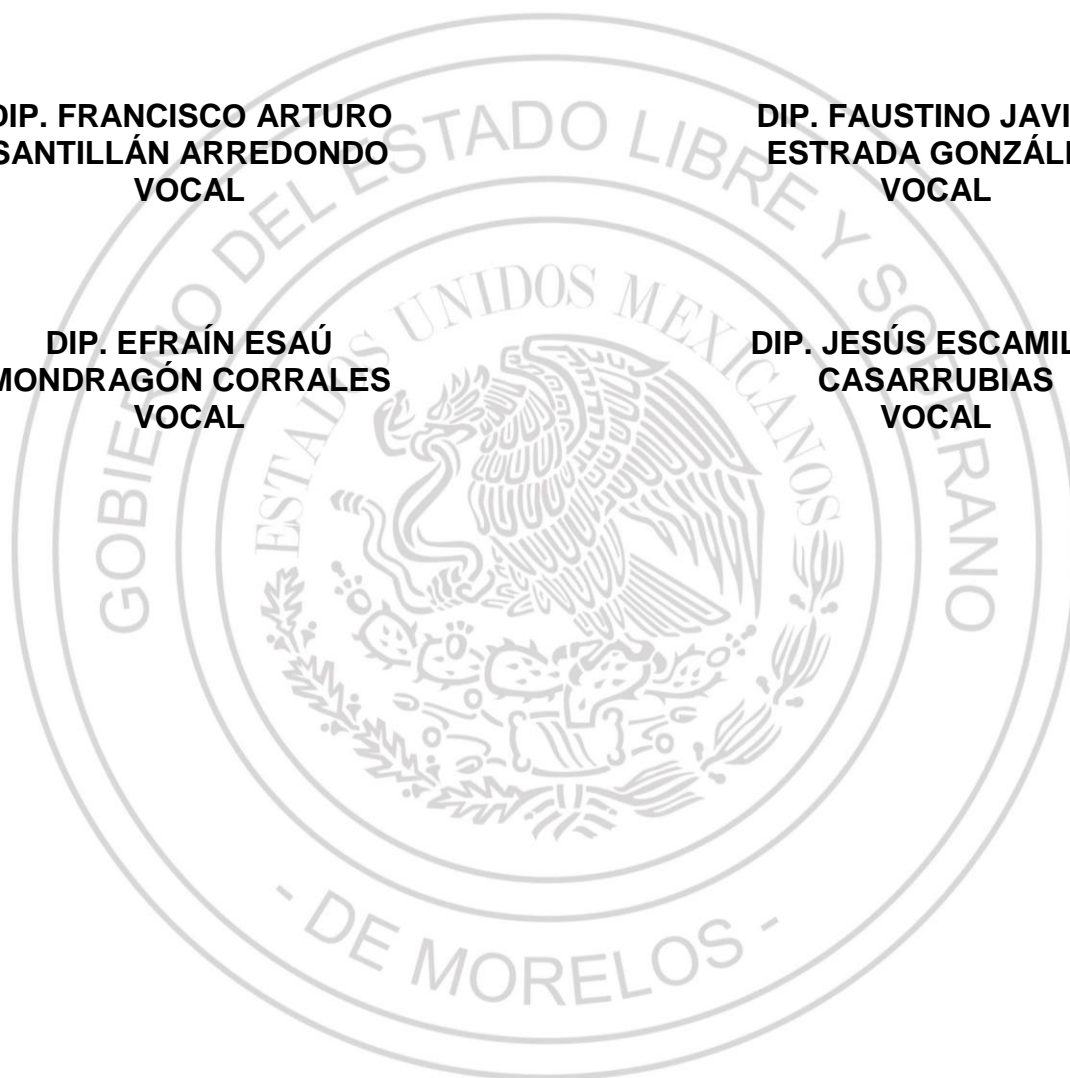
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>33</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>33</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ONESIMO RAÚL CASTAÑEDA LANDA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

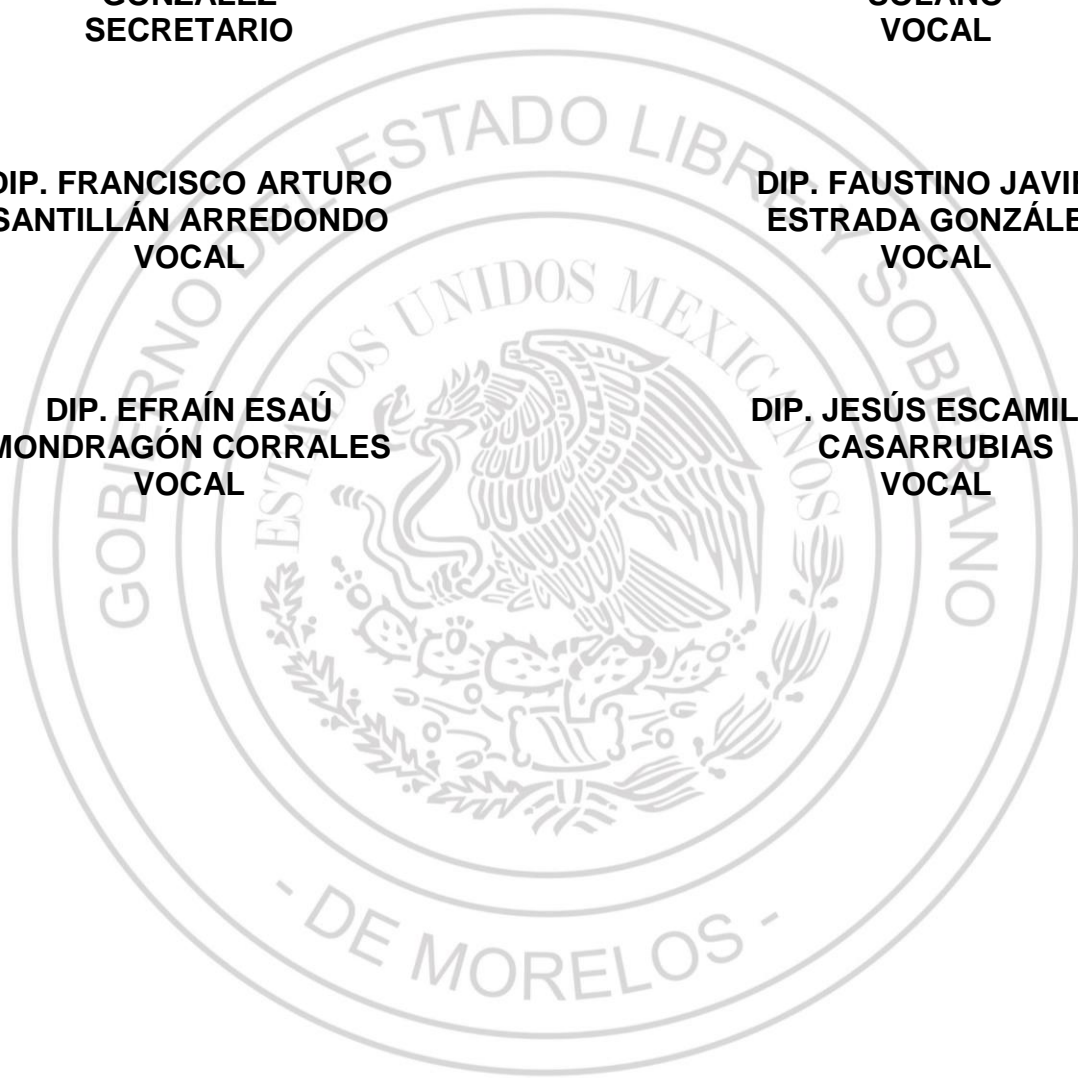
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano REY DAVID GÓMEZ CRISANTO, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante REY DAVID GÓMEZ CRISANTO, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>34</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>34</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano REY DAVID GÓMEZ CRISANTO, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO REY DAVID GÓMEZ CRISANTO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano ROBERTO MACÍAS LARA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante ROBERTO MACÍAS LARA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>35</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>35</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano ROBERTO MACÍAS LARA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO ROBERTO MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
- b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
- b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
- b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>36</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>36</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO DANIEL FLORES MENDOZA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano SAÚL MACÍAS LARA, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante SAÚL MACÍAS LARA, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>37</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>37</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano SAÚL MACÍAS LARA, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO SAÚL MACÍAS LARA EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

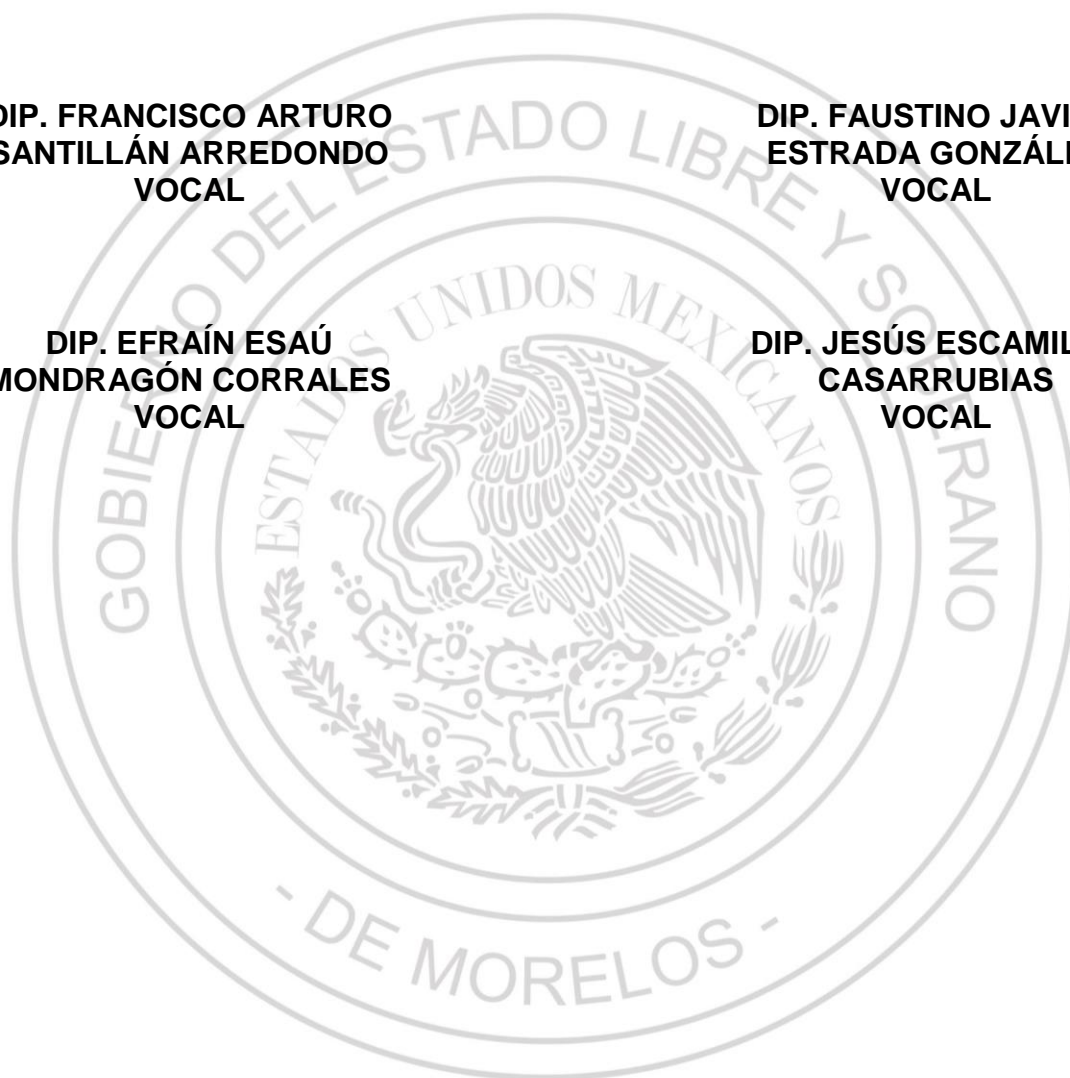
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana SILVIA ARROYO DÍAZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante SILVIA ARROYO DÍAZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>38</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>38</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana SILVIA ARROYO DÍAZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA SILVIA ARROYO DÍAZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

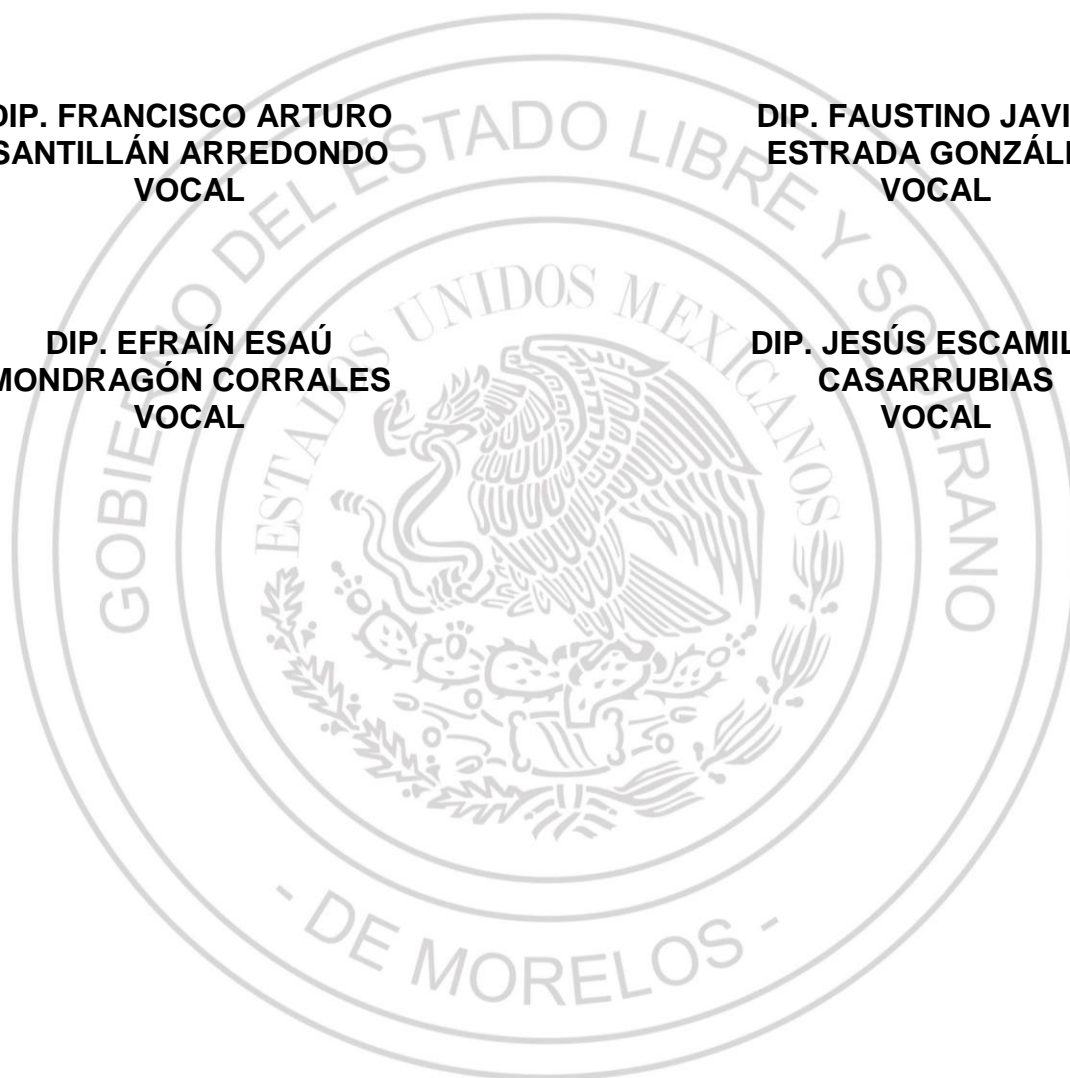
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**







DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

### **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>39</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>39</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO CABRERA MACEDO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **PRESIDENTE**

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

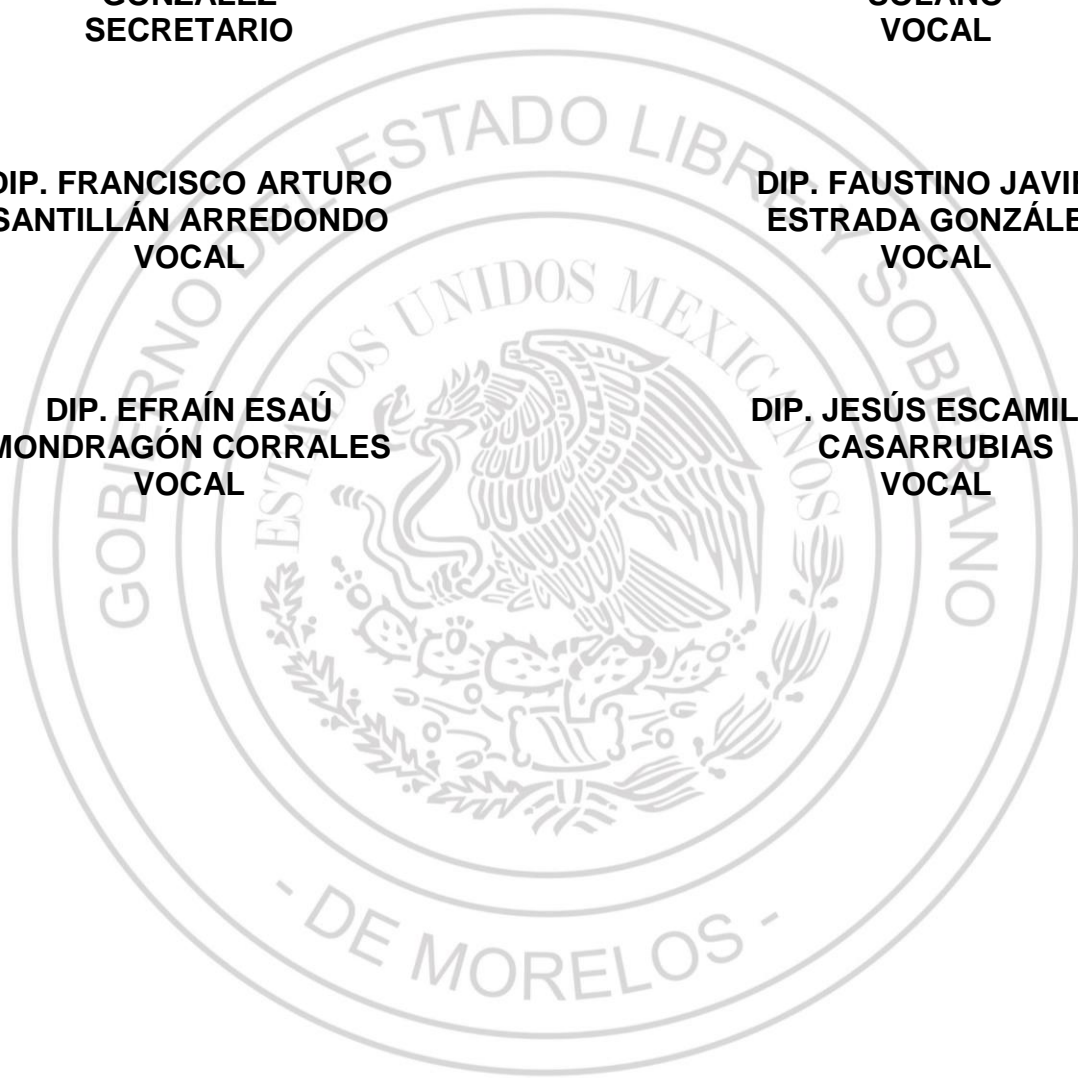
**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por el ciudadano VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO , en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis el promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO. La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO , por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa del promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>40</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>40</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, el promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO , en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen al promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO VALDEZ SOTELO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## PRESIDENTE

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

A la Junta Política y de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Morelos, le fue remitido la denuncia de Juicio Político, presentada por la ciudadana YOLANDA MERCADO CHÁVEZ, en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

1.- Por escrito recibido el día 15 de diciembre de dos mil dieciséis la promovente presentó denuncia de Juicio Político en contra de los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado.

2.- Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./1228/16, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 13 de enero de 2017, el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político referida, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación Permanente celebrada el día 11 de enero del año en curso, que ordenó turnar a esta Junta Política y de Gobierno la citada denuncia.

3.- En la sesión de esta Junta Política y de Gobierno celebrada el 31 de enero del año en curso, se dio cuenta con la denuncia referida, y que la misma fue ratificada ante la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado.

4.- Del escrito de referencia, se imputa a los diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, los siguientes hechos:





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

- a) **ATENTADO A LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO.** La cual se hace consistir en la violación a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Constitución Política del Estado de Morelos al no concederse al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos un tiempo prudente para ejercer una defensa adecuada en el procedimiento de revocación de mandato.
- b) **DENUNCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE.**
  - b.1. Que la reforma publicada el 22 de julio de 2016, invalida la esfera competencial de la federación, al legislar en materia de sociedades mercantiles, porque los artículos 54 y 54 bis crean una nueva especie de sociedad mercantil.
  - b.2. Que dicha reforma omitió tomar en cuenta a los municipios del Estado de Morelos para la formulación y aplicación de los planes y programas de transporte público de pasajeros cuando se afectan el ámbito territorial de competencia, como sucede con el Morebus y las modificaciones al transporte en la zona metropolitana de Cuernavaca.
  - b.3. Que los servidores públicos denunciados actuaron en contra de la seguridad jurídica de los ciudadanos de Morelos poniendo en peligro el presupuesto de la administración pública estatal al autorizar el endeudamiento del Estado de Morelos (Decreto) 991 de 21 de julio de 2016), contrario a las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, situación que actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
  - b.4. El decreto de deuda pública afecta en desmedida las garantías de los ciudadanos de Morelos al contratar endeudamiento para la realización de supuestas inversiones y trabajos en materia de Transporte fundamentándose en supuestos programas y estudios realizados que a la fecha no existen, poniendo en riesgo con ello la seguridad de los ciudadanos y la estabilidad de la economía estatal.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b.5. Los decretos no cuentan con un análisis costo y beneficio del proyecto, de conformidad con la evaluación de la rentabilidad social conforme a los lineamientos de la Unidad de Inversiones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para solicitar su registro en la cartera de proyectos, con objeto de ser susceptibles de recibir Apoyos no Recuperables.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Junta Política y de Gobierno es competente para conocer y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50, fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado..

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a esta Junta calificar:

- I. Si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y 4º. de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8º. de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta Ley; y
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

**I.-** En principio se analizará lo relativo a si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I señala:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*“I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente”.*

De acuerdo a la diligencia de ratificación que obra en el expediente que se resuelve, la denunciada de juicio político fue ratificada en tiempo y forma, según consta el acta levantada por el Licenciado CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado.

II.- A continuación, se analizará si la denuncia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, de la denuncia que se examina se tiene lo siguiente:

- a) El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el **“nombre de la autoridad a quien va dirigida”**, lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Honorable Congreso del Estado de Morelos; al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4º citado.
- b) El artículo 4º. Fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale **“Lugar y fecha de la presentación del escrito”**, lo que en el presente caso se cumple, ya que al calce de la denuncia señala el lugar y fecha de la presentación del escrito, cumpliendo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo 4º. Referido.
- c) El artículo 4º. Fracción III, exige que la denuncia debe señalar **“El nombre del quejoso o denunciante.”** Como se advierte del escrito de denuncia, la misma contiene el nombre del quejoso o denunciante YOLANDA MERCADO CHÁVEZ, por lo que cumple con lo señalado en la fracción III, con la salvedad que más adelante se analiza.
- d) El artículo 4º. Fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar **“El nombre, domicilio oficial y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**caso de que sean de su conocimiento, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que los desconocen.”** Se advierte del escrito de denuncia, que el quejoso señala el nombre y cargo del servidor público de los servidores públicos que denuncia, siendo estos los CC. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y al ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y señala el domicilio oficial de los diputados denunciado, no así el del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, por lo que cumple parcialmente con lo señalado en la fracción III del artículo 4º. citado.

- e) El artículo 4º. Fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia, contenga una **“Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha”**. Por cuestión de método, el presente requisito se analizará más adelante en el apartado IV del presente documento.
- f) La fracción VI del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia **“Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”**

Del escrito de denuncia, se aprecia que el denunciante señala un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4º de la ley de la materia.

- g) Por otra parte, de la denuncia se advierte la firma autógrafa de la promovente, por lo que cumple con el requisito señalado en la fracción VIII de la ley sancionadora.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales disponen:

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II a IV.-...*

*Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

**Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

En concordancia con las anteriores disposiciones de nuestra Carta Magna, el artículo 135 de la constitución Política del Estado dispone:

**“ARTÍCULO 135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”**

De lo anterior se desprende que el Gobernador del Estado sí es sujeto de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Así fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO POLÍTICO. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **135 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>41</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados son sujetos de juicio político, en el ámbito local, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, siendo que a las Legislaturas Estatales corresponde emitir las normas tendientes a aplicar las sanciones por dicha responsabilidad oficial. Por su parte, el artículo 135 de la Constitución del Estado de Morelos, remite a los postulados del título cuarto de la Carta Magna Federal, que comprende a los preceptos señalados en primer término, con lo cual reproduce su contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales, reconociendo al citado funcionario como servidor público que puede ser sometido al procedimiento para resolver sobre su responsabilidad política, lo que se corrobora con lo dispuesto en ese sentido por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. No es óbice a lo anterior que los artículos 134 y 137 de la referida Constitución Local dispongan que al depositario del Ejecutivo Estatal sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación a ese ordenamiento, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, excluyéndolo de la relación de servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político, porque de las exposiciones de motivos de la iniciativa y decreto de reformas de tales numerales, cuando introdujeron el sistema de responsabilidades de los servidores públicos estatales, se aprecia que su intención fue ajustar esa normatividad a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, siendo además que los primeros resultan incongruentes con la remisión hecha por el artículo 135, la cual debe

---

<sup>41</sup> Época: Novena Época. Registro: 192349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 2/2000. Página: 515  
Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

prevalecer, con apoyo en lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que expresa la obligación de las entidades federativas de ajustarse a las prevenciones consagradas en esta Norma Suprema.

En este sentido, el artículo 134 y 137 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen:

**“ARTÍCULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, ...”*

Ahora bien, son sujetos de juicio político aquellos servidores públicos que por integrar un poder público por su jerarquía o bien por la trascendencia política de sus funciones, los señalados en el artículo 137 de la constitución del Estado y el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra el Gobernador del Estado, por lo que el servidor público denunciado sí está considerado como sujeto de juicio político.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- La fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***“VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.”***

Como se advierte de lo anterior, el denunciante debe adjuntar a su denuncia de juicio político elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia como lo establece la disposición citada.

No es óbice mencionar que si bien los servidores públicos denunciados, son sujetos de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134 párrafo tercero, 135 y 137 de la constitución del Estado y 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no adjuntar a su solicitud de juicio político ninguna prueba, la denuncia carece de valor probatorio suficiente para acreditar la conducta atribuida al servidor público denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que el propio artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece el imperativo de que tratándose de juicio político, la promovente debe adjuntar los elementos de prueba a la denuncia, pues la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso la procedencia o improcedencia del juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término “deberá” contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes tres días, dando oportunidad al quejoso de ratificar su denuncia y adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia, no obstante, el denunciante no adjuntó mayores argumentos o elementos probatorios.





DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Se subraya lo anterior dado que el denunciante debe acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tiene la obligación que le impone el deber de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a este órgano emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en líneas anteriores que al no aportar prueba alguna, esta Junta Política y de Gobierno no cuenta con elementos fehacientes que demuestren la relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, esta Junta Política y de Gobierno analizará la denuncia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción II del artículo 16, en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores, mismas que establecen que una vez turnada la denuncia a este órgano, con la documentación que le acompaña, procederá a calificar en primer lugar si el denunciante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

En virtud de que a la denuncia no se acompañaron elementos de prueba, se incumple con un elemento *sine qua non* del procedimiento, como lo es la aportación de pruebas; pues al no adjuntar prueba alguna en las que el denunciante sustente sus afirmaciones, no se da cumplimiento al extremo señalado por el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que tratándose de juicio político la aportación de dichos elementos será esencial, como se desprende del texto de la disposición citada, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. a VI. ...*

*VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, **deberá adjuntarlos a la queja o denuncia**, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. **Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.**”*

En virtud de que la denuncia no reúne el requisito exigido por la fracción VII del artículo 4º de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la aportación de elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados, y toda vez que su aportación es esencial para resulta esencial cuya aportación es esencial, la falta de ello es motivo suficiente para desechar la denuncia de juicio político, por lo que resultaría ocioso abundar en el análisis de los demás requisitos.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En mérito de lo expuesto, la Junta Política y de Gobierno del H. Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, emite el siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PRIMERO.-** Se desecha la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana YOLANDA MERCADO CHÁVEZ, en contra de los Diputados JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, integrantes de la LIII Legislatura del Estado de Morelos y del ciudadano GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente dictamen a la promovente en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sala de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

**LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**

**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE  
PRESIDENTE**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA CIUDADANA YOLANDA MERCADO CHÁVEZ EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO, JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, EDWIN BRITO BRITO, FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO Y ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETON, INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ  
SECRETARIO**

**DIP. VICTOR M. CABALLERO  
SOLANO  
VOCAL**

**DIP. FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIP. FAUSTINO JAVIER  
ESTRADA GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**

